**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**
**Veinticuatro (24) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2023-00552-00.**
**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2023.**
**Radicado bajo el No. 2023-00552-00.**
**Folio No. 552**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO**
**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**
**Sincelejo, Sucre veinticuatro (24) de Octubre del 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**
**JUEZ**

**DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN.**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**
**Doce (12) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).**
**Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00552-00.**

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con relación a la anterior demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN**, impetrada por **GLADIS DEL SOCORRO SALAZAR CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.051.000, a través de Apoderado Judicial, contra **LUIS ALBERTO MALDONADO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.776.448, y **LORENA MARCELA ARRIETA CHAVEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.979.392, recaida sobre el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2244 del dieciséis (16) de septiembre del 2014, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, cuyo objeto fue la venta del del inmueble individualizado con Matrícula Inmobiliaria No. **340-20564,** referencia catastral No. **01-02-0942-0009-000**, ubicado en la trasversal 11 No. 28-72 de la nomenclatura urbana de esta ciudad; siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Resulta conveniente para una mayor lucidez, traer a colación lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-071 de febrero 3 de 2004, M.P Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS**, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 1766 del Código Civil, referido a la Acción de Simulación, en el preciso tópico de las condiciones que debe reunir la misma, planteó:

*"En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (…) Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. (…) Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, (…)* Como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, *"la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente"*. Y en ese orden de ideas, *"la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes";* atisbándose que en principio el libelo demandatorio cumple con los requisitos propios de la naturaleza del pleito invocado, no obstante, adolece varios requisitos a saber, primeramente la parte activa solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza enunciando no encontrarse con capacidad económica para atender los gastos del procesos.

En orden a resolver se tiene que, la institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 del C.G.P., y siguientes, estableciéndose en el artículo 152 ibídem, que aquel puede ser deprecado por el interesado antes de la presentación de la demanda o durante el discurrir del proceso, quien afirmará bajo la gravedad del juramento la precariedad económica que padece por escrito separado o directamente en la presentación del libelo; en suma, según la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Tutela T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ,** al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:
*"(…) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(…) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido*

*catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (…) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que"el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (…) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

*Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (…)*
*De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*

*En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."*

Se advierte por la Judicatura desde un principio, según se desprende de una lectura somera del libelo y más específicamente de sus anexos, que la demandante no se halla en la inopia o insolvencia económica argüida para sufragar los gastos originados en esta litispendencia, según se avizora de la Escritura Pública No. 2244 del dieciséis (16) de septiembre del 2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo, mediante la cual la demandante en calidad de vendedora efectuó una compraventa recaída sobre el bien inmueble matrícula 340-20564 por la suma de

**CIEN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($100.800.000)** con el señor **LUIS ALBERTO MALDONADO SALAZAR,** en su condición de comprador; en el mismo sentido, la demandante no allega documento alguno en el que exteriorice el estado de indefensión económico que no le permita sufragar los gastos del proceso, ello hace que no se encuentre en estado de carencia económica manifestado en el libelo, para que sea beneficiaria del Amparo de Pobreza, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carezcan de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito; aunado a lo anterior, se atisba sin mayor esfuerzo que quien pide la concesión del amparo en calendas precedentes confirió mandato a un Profesional del Derecho a quien dicho sea de paso se le debe cancelar unos honorarios profesionales, mismos que deben salir del peculio de la actora.

Por otro lado, al rompe se atisba que no se adjuntó acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ni constancia emitida por el director del centro de conciliación en donde habría de celebrarse en aquellos autorizados legalmente como lo son los conciliadores de los centros de conciliación, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios, (…), precisándose que en caso de no contar en jurisdicción del municipio con las anteriores dependencias podría la conciliación ser adelantada en las personerías municipales y en las Unidades Judiciales de la Jurisdicción Civil o Promiscua Municipales siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia, -art. 11 de Ley 2220 del 30 de junio de 2022,- lo anterior, como requisito previo de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones"*, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, Capitulo III "DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", Artículo 67, que reguló lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a acudir ante las jurisdicciones; y exactamente el Artículo 68 que ventiló lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad en el área civil; asi también, el artículo 70 consagró todo lo atinente a los eventos en los que se cumple el requisito de procedibilidad; por último, y no menos importante, la mentada Ley en su artículo 71 pregona que en caso de no agotarse el tantas veces nombrado requisito de procedibilidad, el Juez inadmitirá la demanda, ordenando que sea subsanado en el término de ley.

Débase precisar que el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó expresamente los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, este último canon modificado a su vez por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 (también derogado por la Ley 2220), recalcándose que el artículo 38 de la Ley 640 también había sido modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 del 2012, o Código General del Proceso, que el artículo 646 de la nueva compilación 2220 del 30 de junio de 2022 ahora derogó expresamente.
(…)
"**ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad

jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Descendiendo al caso al sub lite, que la parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad el que consiste en la audiencia de conciliación propia para los pleitos de esta naturaleza como el que ocupa la atención, viene previamente señalada para su evacuación en las dependencias enlistadas en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, mod. Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, hoy artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, en donde se debe surtir como etapa previa a la introducción del libelo demandatorio, con la contada excepción que no es precisamente la acontecido con esta demanda; para ilustración se trascribe el articulo artículo 232 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,- Ley 1801 del 29 de julio de 2016,- *"CONCILIACIÓN. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de Policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia".*

A su vez, la misma compilación en su artículo 1° Dice: *"OBJETO. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".* (Subrayas fuera de texto) razón por la cual se le requiere que agote el requisito de procedibilidad ante un Centro de Conciliación autorizado para tal fin.

Continuando con el estudio del libelo, se observa por parte de este Operador Judicial en el acápite de las pretensiones, que estas no son claras, toda vez que las divide en Pretensiones Principales, Pretensiones Primeras Subsidiaria, Pretensiones Segundas Subsidiarias y Pretensiones Terceras Subsidiaras, limitándose en cada una a solicitar en el mismo sentido, por lo que debe existir claridad en lo pretendido y los hechos de la demanda, así evitar yerros en el transcurso de la Litis.

Finalmente y no menos importante, se tiene que pese a que en el acápite de "*notificaciones*" del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada la demandada, el actor pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN**, impetrada por **GLADIS DEL SOCORRO SALAZAR CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.051.000, a través de Apoderado Judicial, contra **LUIS ALBERTO MALDONADO SALAZAR**,

identificado con cedula de ciudadanía No. 71.776.448, y **LORENA MARCELA ARRIETA CHAVEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.979.392, el cual recae sobre el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2244 del dieciséis (16) de septiembre del 2014, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al Abogado **IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.505.705, con T.P. No. 146.870 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **GLADIS DEL SOCORRO SALAZAR CASTAÑO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002 Oral**
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4363d56c5168785c8d68e91b45a07c14130ea46b1f84dbbf7e03edae77711b**
Documento generado en 12/01/2024 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**